

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de enero de 2022, pasa el presente asunto con poder de la parte actora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00049
Radicado	2017-00036
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa de los Trabajadores de la Educación y Empresarios del Putumayo- COOTEP LTDA-
Demandado (s)	Yam Samboní Pérez

De acuerdo al poder allegado al plenario, se tendrá a la abogada Flor Abihail Vallejo García, identificada con C.C. No 69.006.670 y portadora de la T.P. No. 165.181 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante. Toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la abogada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571b78322bdba4a2b2d615b1abf52f444a08e1765f319a090aa2ceb6af22a4b9**

Documento generado en 24/01/2022 03:43:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de enero de 2022, pasa el presente con solicitud de registro de remanente J01CMM. Wilson Farut Lasso. Secretario Ad hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00112
Radicado	2017- 00131
Proceso	Ejecutivo con Garantía Prendaria de Menor Cuantía
Demandante (s)	REINTEGRA S.A. (Cesionaria de Bancolombia S.A.)
Demandado (s)	Daniel Quigua Quigua

En atención a la comunicación del 20 de enero de 2022, emanado del **Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa- Putumayo**, dentro del proceso **No. 2018-00267**, contra el demandado Daniel Quigua Quigua, en el cual se pone en conocimiento el embargo de remanentes, o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso, se dispone **registrar** el remanente ordenado, teniendo en cuenta que **no existe** registrada otra medida de igual magnitud.

En todo caso se limita la medida a cuatro millones ciento sesenta mil pesos m/cte. (\$ 4.160.000).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1e7b4209dfc5232ed18e67bf74dbc0b0327a8432b05e12eed2ec8943890a00**

Documento generado en 24/01/2022 03:43:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de enero de 2022, pasa el presente con solicitud de requerir a pagador para ampliación el monto del límite de la medida cautelar. Wilson Farut Lasso. Secretario Ad hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	00111
Radicado	2018-00114
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Claudia Marcela Villacorte López
Demandado (s)	Ricardo Guillermo López Rúales

Negar la solicitud de requerir al pagador y/o tesorero de la Agencia Nacional de Tierras “Unidad de Gestión Territorial”, en razón a que la actualización de crédito aportada y aprobada por el Despacho data del 6 de agosto de 2021 por valor de ocho millones cuarenta y tres mil sesenta y cuatro pesos m/cte (\$8.043.064) y la medida fue limitada y comunicada al pagador fue por la suma de catorce millones de pesos (\$14.000.000), valor que considera el Despacho es suficiente, teniendo en cuenta el monto que se le descuenta al demandado mensualmente; por lo tanto, para su modificación es necesario presentar una actualización de crédito en la cual se observe la necesidad de su ampliación.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3d42b074dc7f1550ee83b50e13e1d85e9dbf20be20813db66d9f6c78265174**

Documento generado en 24/01/2022 03:43:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de enero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento a pagador. Wilson Farut Lasso. Secretario Ad hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00054
Radicado	2019-00287
Proceso	Ejecutivo con Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A. / Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado (s)	Ferney Carballo Cuellar

Previo a dar trámite a la renuncia de poder presentada por a la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., se le requiere para que previo a aceptar su renuncia acredite el envío de la comunicación dirigida a su poderdante informando sobre su abdicación (inciso 4 artículo 76 C.G.P.).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250ac8ac38481ddd7562b0f9d58330ef95cf4b30d889555def0caf0005ac70d3**

Documento generado en 24/01/2022 03:43:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 19 de enero de 2022, pasa el presente asunto con recurso de reposición. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00030
Radicado	2020-00113
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Nicolás Alejandro Morales Paredes
Demandado (s)	José Alexander Maigual Rosero – Mary Alexandra Maigual Rosero

Previo a entrar a resolver el recurso de reposición en contra del auto del 11 de enero de 2022, por el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, es pertinente hacer claridad que una vez revisada la foliatura contentiva del expediente no se avizora la radicación de escrito alguno que acredite la cesión de derechos litigiosos a favor de quien formula el medio de impugnación; no obstante, quien aparece coadyuvando la actuación es el demandante, por consiguiente en aplicación del artículo 11 del C.G.P., se tendrá que el recurso presentado fue radicado en cabeza del señor Nicolás Alejandro Morales Paredes.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE. En el análisis del recurso impetrado por la activa, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que yerra el Despacho en declarar el desistimiento tácito, por cuanto no se ha concedido el término de 30 días para continuar con la carga procesal, según el artículo 317 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. Debido a la etapa procesal en la que se encuentra este asunto no se corre el correspondiente traslado al no recurrente.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el Juzgado incurrió en error, al declarar el desistimiento tácito y dar por terminado el proceso, sin requerimiento previo como lo indica la norma procesal.

El Art. 317 del C.G.P., establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

De una sana hermenéutica del artículo 317 del C.G.P., tenemos que la norma comprende dos (2) hipótesis: la primera la del numeral 1º, la cual implica el requerimiento por parte del juez para el cumplimiento de una carga procesal por alguna de las partes del contradictorio y la del numeral 2º, la cual opera de pleno derecho por el solo transcurso del tiempo. De tal manera que contrario a lo sostenido por el recurrente, cumplido el año de inactividad procesal no hay lugar a requerimiento y al operador judicial solo le queda la posibilidad de aplicar la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del C.G.P. De ahí que no es de recibo el planteamiento del actor, toda vez que al revisar el asunto por parte del Despacho el término estipulado en la norma de un (1) año ya había expirado y por consiguiente acudir a la disposición del numeral 1º del estatuto procesal para continuar con el trámite de la demanda resultaba improcedente.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, se refiere a la interpretación del numeral 2º de la siguiente manera:

“ Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin la necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, y, lo más importantes, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni aclarar la misma a incumplimiento del juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo.”¹

En acopio de lo anterior, encuentra esta instancia que no cabe justificación para no haber revisado el expediente y adelantar alguna actuación para continuar con el curso normal del proceso, mantenerlo activo y evitar su paralización, tanto es así que debido a la situación vivida con el Covid -19, se tomaron medidas por parte de la judicatura como la digitalización de los expedientes, la disposición de canales de comunicación con los usuarios, con el fin de facilitar la atención y el acceso al servicio de justicia, mediante correo electrónico, vía celular y atención virtual en la página de la rama judicial.

Así las cosas, con base a las piezas procesales obrantes en el plenario se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el precepto del artículo 317 numeral 2º del C.G.P, toda vez que se constata que la última actuación data del 1 de julio de 2020, con la notificación del mandamiento de pago. Ahora, si bien los términos judiciales se suspendieron con ocasión de la emergencia sanitaria por el Covid-19, del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 y se reanudaron a partir del 1 de julio del mismo año, esto no óbice para mantener la decisión final objeto de disenso; pues tomado el tiempo de suspensión, el año de inactividad se materializó prácticamente en el mes de octubre de 2021, de tal suerte que la falta de impulso procesal en cabeza del demandante se dio de forma injustificada, y permite advertir que la preocupación del recurrente surgió una vez terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo que habrá de confirmarse el auto impugnado.

De lo aquí expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado fechado del 16 de diciembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Código General del Proceso, Parte General pag. 1034. Edición 2016. Hernán Fabio López Blanco.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 25 de enero de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d12f20d60ac0f634bd1beb063655dde43393751e6ed3f481ba787ec4513f95f**

Documento generado en 24/01/2022 03:43:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de enero de 2022, pasa el presente asunto con requerimiento al pagador. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00041
Radicado	2020-00168
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Instituto de Educación del Putumayo Ltda -INESUP Ltda.-
Demandado (s)	Yamith Yusep Cera González

En atención a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante, requiérase por segunda vez al tesorero y/o pagador de la Clínica Crear Visión de la ciudad de Mocoa-Putumayo, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre el turno y/o las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada por este Despacho mediante auto del 8 de septiembre de 2020 y comunicada mediante oficio No. 654 del 9 de septiembre de 2020; primer requerimiento mediante oficio No. 866 del 9 de agosto de 2021, a través del correo electrónico institucional del Juzgado, sin que a la fecha se obtenga respuesta al respecto por parte de la entidad pagadora.

Advirtiéndole que, sin perjuicio a responder por los valores dejados de descontar, la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlo incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f72c033114730644b7891e5e7e2b90a26de9a0c32000427b97266625bdf236e**

Documento generado en 24/01/2022 03:43:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de enero de 2022, pasa el presente con solicitud de aplazamiento de audiencia. Wilson Farut Lasso. Secretario Ad hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00056
Radicado	2021-00031
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Edgar Harold Fajardo Mosquera –Gladis Esperanza Mosquera Mejía –Frank Agreda Zambrano

Teniendo en cuenta que mediante auto notificado el 3 de diciembre de 2021, se resolvió negar la solicitud de aplazamiento de diligencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem y al estar ante la misma petición, atégase a lo resuelto en el auto anteriormente mencionado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a7e712de45a2c6d1895cb50e37986d8ce6658723cf37be08d0ab927d7100d8**

Documento generado en 24/01/2022 03:43:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de enero de 2022, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00103
radicado	2021-00463
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-
Demandado (s)	Neisen José Sánchez Bermúdez

BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía real contra **NEISEN JOSÉ SÁNCHEZ BERMÚDEZ**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **Escritura Pública No. 913** de la Notaria Única del Círculo de Puerto Asís, y el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ**, el cual se ejecuta por valor de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$33.532.063)**, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el domicilio del demandado se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor del **BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 860003020-1 contra **NEISEN JOSÉ SÁNCHEZ BERMÚDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.686.916 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído los siguientes valores:

Por el pagaré número 00130726609600144900, la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$33.532.063)** como saldo de capital insoluto en aplicación de la cláusula aceleratoria, más los intereses de plazo desde el 16 de noviembre de 2020 hasta el 16 de diciembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y los moratorios desde la notificación de este auto en virtud de los establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir al demandado que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica indicada con la demanda, previa información de la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará al demandado los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SEA REALIZADA CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía con garantía real.

CUARTO.- DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria 440-47344 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo, de propiedad del demandado.

Verificada la inscripción del embargo se resolverá lo pertinente al secuestro de este.

En cualquier caso, se limita la medida a sesenta y siete millones de pesos m/cte (\$67.000.000).

Por secretaría comuníquese la medida cautelar decretada a la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo de conformidad con lo expuesto en el artículo 588 del C.G.P., las expensas que genere dicho registro correrán a cargo de la parte interesada. Ofíciase como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc85b13f2eb143d8cd8b17b2b7e3746a6381ff10a4523295f0884bb515c7c2e9**

Documento generado en 24/01/2022 03:43:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 24 de enero de 2022, pasa el presente vencido el término para subsanación de la demanda. Wilson Farut Lasso. Secretario Ad hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00106
radicado	2021-00464
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía con Acción Cambiaria
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Juan Ramón Rodríguez Martínez

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la demanda tal como le fue ordenado en auto notificado el 14 de enero de 2022, en cuanto a: “1- Los fundamentos de derecho, compléntese con los sustanciales del PAGARÉ, contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial. (art. 82 numeral 8 C.G.P.)”. Esta judicatura en aplicación de la parte final del inc. 4º del artículo 90 del C.G.P., dispone:

- 1-** Rechazar la demanda por no cumplir con los requisitos formales.
- 2-** Déjense las anotaciones respectivas en el libro radicador.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 25 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03d16a18df81944ab916d3239479c6466028471467d5700e4a7c32244fb74960**

Documento generado en 24/01/2022 03:43:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>